

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ANCASH**

**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**ADELANTAMIENTO DE LA BARRERA PUNITIVA EN LA  
TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN  
CRIMINAL EN EL PERÚ**

**Tesis para optar el Título profesional de Abogado**

**Bach. FLOR ROSITA HUANCA PUNTILLO**

Asesor:

**Dr. FABEL BERNABE ROBLES ESPINOZA**

Huaraz – Ancash - Perú

2022





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**  
**TOMO I - FOLIO 021- AÑO 2022 - FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las quince horas del día veintiseis de octubre del dos mil veintidos. Se reunieron en la Sala de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:


Mag. MELGAREJO BARRETO PEPE	:	PRESIDENTE
Mag. REYES NORABUENA FIDEL	:	SECRETARIO
Mag. ROBLES ESPINOZA FABEL	:	VOCAL


Con el objeto de examinar la Sustentación de TESIS, titulada: "ADELANTAMIENTO DE LA BARRERA PUNITIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL PERÚ" del bachiller HUANCA PUNTILLO FLOR ROSITA, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinado en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO: QUINCE (15)  
RESULTADO: APROBADO

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador lo Declara:** APTO  
para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 16:21 horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

  
Mag. MELGAREJO BARRETO PEPE  
PRESIDENTE

  
Mag. REYES NORABUENA FIDEL  
SECRETARIO

  
Mag. ROBLES ESPINOZA FABEL  
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM  
**ANEXO 1**  
**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

**ADELANTAMIENTO DE LA BARRERA PUNITIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL PERÚ**

Presentado por: Bach. FLOR ROSITA HUANCA PUNTILLO

con DNI N°: 48534926

para optar el Título Profesional de:

ABOGADA

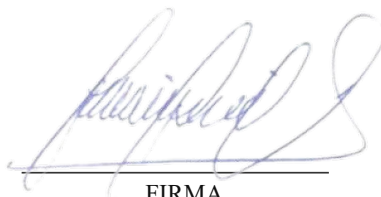
Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 22% de similitud.

**Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).**

Porcentaje			
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 08/02/2023



FIRMA

Apellidos y Nombres: Robles Espinoza Fabel Bernabé

DNI N°: 70119403

Se adjunta:

*1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud*

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios, quien guía mi camino.*

*A mis padres y hermana por todo el apoyo incondicional en el trayecto de mi vida personal y profesional.*

*A mi asesor y a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, por la formación humanística y académica.*

## ***DEDICATORIA***

*A mis padres, Víctor y Margarita por su apoyo infinito en cada instante de mi vida.*

*A mi hermanita Nelly, que siempre está conmigo con su apoyo incondicional.*

## ÍNDICE

RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.....	12
1.2. Formulación del problema.....	14
1.2.1. Problema general.....	14
1.2.2. Problemas específicos.....	14
1.3. Importancia del problema.....	15
1.4. Justificación y viabilidad.....	15
1.4.1. Justificación teórica.....	15
1.4.2. Justificación practica.....	16
1.4.3. Justificación legal.....	16
1.4.4. Justificación metodológica.....	17
1.4.5. Justificación técnica.....	17
1.4.6. Viabilidad.....	17
1.5. Formulación de objetivos.....	18
1.5.1. Objetivo general.....	18
1.5.2. Objetivos específicos.....	18
1.6. Formulación de hipótesis.....	18
1.6.1. Hipótesis General.....	18
1.6.2. Hipótesis Especificas.....	19

<b>1.7. Categorías.....</b>	<b>19</b>
<b>1.7.1. Categoría (x).....</b>	<b>19</b>
<b>1.7.2. Categoría (y).....</b>	<b>19</b>
<b>1.8. Metodología de la Investigación.....</b>	<b>19</b>
<b>1.8.1. Tipo y Diseño de Investigación.....</b>	<b>19</b>
<b>1.8.2. Plan de Recolección de la Información.....</b>	<b>20</b>
<b>1.8.2.1. Población.....</b>	<b>20</b>
<b>1.8.2.2. Muestra.....</b>	<b>21</b>
<b>1.8.3. Instrumento(s) de Recolección de Información.....</b>	<b>21</b>
<b>1.8.4. Plan de Procesamiento y Análisis de la Información.....</b>	<b>21</b>
<b>1.8.5. Técnica de Análisis de datos y/o información.....</b>	<b>22</b>
<b>1.8.6. Validación de la Hipótesis.....</b>	<b>23</b>

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>24</b>
<b>2.1.1. A nivel local.....</b>	<b>24</b>
<b>2.1.2. A nivel nacional.....</b>	<b>24</b>
<b>2.1.3. A nivel internacional.....</b>	<b>25</b>
<b>2.2. Bases teóricas.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.1. Organización Criminal.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.1.1. Definición.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.1.2. Tratamiento jurídico de la criminalidad organizada.....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.1.2.1. Medidas de Política – criminal.....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.1.2.2. Medidas sustantivas.....</b>	<b>36</b>

2.2.1.2.3. Medidas procesales.....	37
2.2.2. Sistema de garantías.....	37
2.2.2.1. Generalidades.....	37
2.2.2.2. Derecho fundamental y contenido constitucional.....	41
2.2.3. Barrera Punitiva.....	44
2.3. Definición de términos.....	45

### **CAPÍTULO III**

#### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. Resultados doctrinarios.....	49
3.1.1. Adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal.....	49
3.1.2. Derecho penal del enemigo y delito de peligro abstracto.....	52
3.1.3. Principios del derecho constitucional y penal.....	54
3.2. Resultados jurisprudenciales.....	57
3.2.1. Jurisprudencia nacional.....	57
3.2.2. Jurisprudencia internacional.....	60
3.3. Resultados normativos.....	61
3.4. El delito de organización criminal en el Perú.....	67



## CAPÍTULO IV

### CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Contrastación de la hipótesis general.....	69
4.2. Contrastación de las hipótesis específicas.....	72
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXO.....	81

## RESUMEN

La finalidad de la presente tesis tuvo como objetivo explicar cómo se manifiesta el adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal en el Perú, realizándose para tal fin un trabajo de investigación teórica, no experimental transversal, descriptiva, donde la unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes formales del derecho. Los métodos empleados fueron el dogmático, exegético, hermenéutico y la argumentación jurídica; y dentro de las técnicas empleadas figuran el fichaje y el análisis de contenido. Con la investigación se obtuvo que la tipificación del delito de organización criminal en código penal peruano es una manifestación del adelantamiento de la barrera punitiva bajo el contexto del derecho penal del enemigo donde se desconoce las garantías mínimas del derecho penal liberal.

El fundamento para sostener que existe un adelantamiento de la barrera punitiva se debe a que es un delito de peligro abstracto destinado a reprimir comportamientos criminológicos, a través del cual se puede evitar poner en peligro bienes jurídicos tutelados. Finalmente se concluye que se transgrede los principios constitucionales y penales; que son de tipicidad, mínima intervención, finalidad preventiva, legalidad (la dignidad de la persona), prohibición de analogía, lesividad, culpabilidad (presunción de inocencia) y proporcionalidad (subsidiariedad, ultima ratio).

**Palabras claves:** Adelantamiento de la Barrera punitiva, Tipificación del delito de Organización criminal, Garantías Constitucionales.

## ABSTRACT

The purpose of this thesis was to explain how the advancement of the punitive barrier is manifested in the classification of the crime of criminal organization in Peru, carrying out for this purpose a theoretical, non-experimental, transversal, descriptive research work, where the unit The analysis was made up of the formal sources of law. The methods used were dogmatic, exegetical, hermeneutical and legal argumentation; and among the techniques used are recording and content analysis. With the investigation, it was obtained that the classification of the crime of criminal organization in the Peruvian penal code is a manifestation of the advancement of the punitive barrier under the context of the enemy's criminal law where the minimum guarantees of liberal criminal law are unknown.

The basis for maintaining that there is an advancement of the punitive barrier is due to the fact that it is a crime of abstract danger intended to repress criminological behavior, through which it is possible to avoid endangering protected legal assets. Finally, it is concluded that constitutional and criminal principles are violated; which are typicality, minimum intervention, preventive purpose, legality (the dignity of the person), prohibition of analogy, harmfulness, guilt (presumption of innocence) and proportionality (subsidiarity, ultima ratio).

**Key words:** Advancement of the punitive barrier, criminalization of the crime of criminal organization, constitutional guarantees.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad tanto en la doctrina y la jurisprudencia de alcance nacional e internacional no existe un tratamiento uniforme de la tipificación del delito de organización criminal. Pese a que el fenómeno de la criminalidad organizada ha conseguido importantes avances tanto por su incremento y poder ya sea de carácter económico, político y social, como por las nuevas formas que actúa. Ante esto, la política criminal que adopten los Estados se ha dirigido a adoptar medidas excepcionales ya sea de corte legislativo y administrativa.

El crimen organizado al igual que la sociedad se desarrolla dentro de los postulados de la sociedad postindustrial, el mismo que se caracteriza por los nuevos desarrollos científicos y tecnológicos, con ello, traen consigo nuevos riesgos extraordinarios para la seguridad ciudadana y para el conjunto del Estado de Derecho; y presenta importantes diferencias respecto a las formas habituales de cometer delitos.

La característica principal es que provienen de estructuras de tipo empresarial que emplean un modus operandi complejo con capacidad suficiente para asegurar la suficiente impunidad al tiempo, así como asegurar la acumulación ilegal y continua de recursos económicos. Las perspectivas difieren y convergen, señalando que el inicio del tercer milenio está asociado con el crimen organizado moderno.

Según la Ley 30077, considera a “la organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido,

se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno más delitos graves”.

En esa línea de ideas el trabajo fue estructurado en capítulos, siendo el Capítulo I, referido al problema y la metodología de la investigación. El Capítulo II, se refiere al marco teórico de la investigación. El Capítulo III, está referido al resultado de la investigación, ya sea a los resultados doctrinarios, jurisprudenciales y normativos. Asimismo, el capítulo IV, referido a la validación de la hipótesis. Finalmente, hemos considerado las referencias bibliográficas, conclusiones y recomendaciones.

*La titulando.*

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad, el fenómeno del crimen organizado ha alcanzado una proporción considerable, tanto por su crecimiento y fortaleza, como por sus nuevas formas de operar. Por ello, la política criminal de los países se ha orientado hacia la aplicación de medidas legislativas y administrativas especiales, que se consideran necesarias para combatir con mayor eficacia este tipo de delitos, tratando así de dotar a los organismos de persecución penal y represión de las sanciones penales.

En este contexto, han surgido y se han desarrollado rápidamente nuevas formas de delincuencia no tradicional, que operan de forma alterna o secuencial en diferentes contextos, como la actividad económica, el poder político y la prueba de nuevas tecnologías. Este experimento se entiende en teoría como el efecto sustitución de la globalización. Por otro lado, dan lugar a un nuevo concepto de delincuencia que se centra en elementos tradicionales ajenos a la idea del delito como fenómeno marginal; especialmente los factores organizativos, la transnacionalidad y la solidez económica.

De la misma forma, el crimen organizado surge en una sociedad posindustrial, caracterizada por la experimentación científica que genera nuevos avances tecnológicos y con ellos nuevas amenazas para la humanidad. En este escenario, debe abordarse por todos los medios el aumento de la aversión al riesgo y la aversión al riesgo en la sociedad, utilizada por los gobiernos modernos para difundir

la idea de un gran peligro centrado en un enemigo común, utilizando medidas extremas sin mucho respeto por las restricciones. y controles, ya que se cree que reducen su eficacia.

Por ello, se propone utilizar un modelo de derecho penal diferente, porque por un lado se trataría de un sistema sancionador clásico con todas las garantías del Estado de derecho para un delito común que no sería considerado ciudadano peligroso. pero como hombre, lo hizo mal; y, por otro lado, un sistema de castigo dedicado al crimen organizado, visto como el enemigo, ya sus miembros como individuos peligrosos que se han desviado de la ley y por lo tanto son ridiculizados por la sociedad.

La característica básica es que provienen de estructuras comerciales organizadas que emplean un modo de operación sofisticado con suficiente potencial para garantizar suficientes exenciones de sanciones, al mismo tiempo que aseguran la acumulación continua de cualquier bien inmueble diferentes puntos de vista y coincide con la advertencia de que el tercer milenio comienza con el crimen organizado moderno.

La característica básica es que provienen de estructuras comerciales organizadas que emplean un modo de operación sofisticado con suficiente potencial para garantizar suficientes exenciones de sanciones, al mismo tiempo que aseguran la acumulación continua de cualquier bien inmueble diferentes puntos de vista y coincide con la advertencia de que el tercer milenio comienza con el crimen organizado moderno.

Surge entonces la necesidad de relativizar las reglas de atribución legal, las garantías político-penales y los criterios procesales para que el sistema penal como nuevas respuestas a las graves consecuencias del crimen organizado.

Así mismo, se aborda las tensiones entre la tipificación del delito de crimen organizado y las garantías jurídico penales-constitucionales que irradian el derecho penal. Por lo que, la tipificación de todo delito debe estar rodeado de garantías para evitar la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder sobre los administrados.

Por lo tanto, cuando el Estado ejerce el ius puniendi ante la comisión de un delito debe hacerlo, con el adecuado respeto de los derechos de todo ciudadano, situación contradictoria que se advierte en la tipificación del delito de crimen organizado en el Código Penal y la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cómo se manifiesta el adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal en el Perú?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿Cuáles son los fundamentos para el adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal?
- b) ¿Qué garantías jurídicas constitucionales y penales se transgrede con la tipificación del delito de organización criminal en el Perú?



- c) ¿Cuál es el tratamiento jurídico en la legislación comparada del delito de organización criminal?

### **1.3. Importancia del problema**

En ese sentido, el derecho penal del enemigo desconoce los principios constitucionales y penales; con “ello se tiene el adelantamiento de intervención, la utilización de técnicas de peligro, la punibilidad de actos preparatorios, son técnicas que ya se conocen en la criminalización de la criminalidad organizada, con los delitos de tipo asociativo” (Zúñiga, 2001, p. 176).

Frente a ello, el garantismo penal viene a configurarse como soporte teórico que permitió criticar el derecho vigente y a identificar las carencias de garantías que deslegitimizan los principios y garantías penales que se encuentran establecidas por las constituciones, y así lo que se busca es la adecuada tipificación de los delitos en el Perú, para evitar las falencias normativas.

### **1.4. Justificación y viabilidad**

#### **1.4.1. Justificación teórica**

La presente investigación es parte del Derecho Penal, y se justifica doctrinariamente en la Teoría Garantista del Derecho, la misma que justifica nuestro problema de investigación y permitirá desarrollar el marco teórico.

Precisando que el derecho penal garantista propuesta y defendida por Luigi Ferrajoli, quien entiende al garantismo como un modelo de derecho dirigido a la garantía de los derechos subjetivos. Así, el paradigma garantista de la

democracia constitucional que se entiende en garantizar los derechos a la libertad y social, garantizar los derechos frente los poderes públicos y privados; y garantizar los derechos frente a los planos del derecho estatal e internacional.

#### **1.4.2. Justificación practica**

Finalmente, consideramos que la presente investigación dogmático de tipo jurídico servirá de marco teórico referencial para futuras investigaciones referidas al tema. Asimismo, para una mejor toma de decisiones en la legislación penal respecto al crimen organizado, debido a que primero analizaremos cuáles son los derechos fundamentales y las garantías penales que se transgreden en la tipificación del delito de crimen organizado.

#### **1.4.3. Justificación legal**

Nuestra investigación jurídica se encuentra justificado en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria N ° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento de Grados y Títulos.
- Reglamento de investigación de la UNASAM
- Reglamento de Investigación de la FDCCPP de la UNASAM

#### 1.4.4. Justificación metodológica

Se empleó la lógica del proceso de investigación científica como modelo general y la metodología de investigación jurídica, plan de recolección de la información, técnicas e instrumentos de la investigación y la forma de análisis de informaciones, según las orientaciones metodológicas.

#### 1.4.5. Justificación técnica

Se contó con el soporte técnico e informático necesario que nos permita garantizar la ejecución de la investigación, habiendo previsto un equipo de cómputo, disco duro externo, USB, impresora, servicio de internet, materiales de escritorio, libros, cuadernos de notas, scanner, y elaborar el informe final.

#### 1.4.6. Viabilidad

- a. **Bibliográfica:** Se accedió a fuentes de información, tanto bibliográficas, hemerográficas y virtuales, que fue de gran ayuda para recabar la información necesaria para culminar la investigación.
- b. **Económica:** La asignación económica estuvo a cargo de la responsable de la investigación, por lo que asumió todos los costos de la investigación como se indicó en el presupuesto.
- c. **Temporal:** La investigación se desarrolló en el año 2020-2021, durante ese periodo se ejecutó el informe final.

## **1.5. Formulación de objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Explicar cómo se manifiesta el adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal en el Perú.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- a) Explicar los fundamentos para el adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal.
- b) Analizar las garantías jurídicas constitucionales y penales que se transgrede con la tipificación del delito de organización criminal en el Perú.
- c) Describir el tratamiento jurídico en la legislación comparada del delito de organización criminal.

## **1.6. Formulación de hipótesis**

### **1.6.1. Hipótesis General**

La tipificación del delito de organización criminal en el código penal peruano es una manifestación del adelantamiento de la barrera punitiva bajo el contexto del derecho penal del enemigo donde se desconoce las garantías mínimas del derecho penal liberal.

## 1.6.2. Hipótesis Específicas

- a) Los fundamentos para el adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal, es debido que es un delito de peligro abstracto destinado a reprimir comportamientos criminológicos, a través del cual se puede evitar poner en peligro bienes jurídicos tutelados.
- b) Los principios constitucionales y penales que se transgreden son el de tipicidad, mínima intervención, finalidad preventiva, legalidad, prohibición de analogía, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.
- c) No existe tratamiento uniforme del delito de crimen organizado en el derecho comparado.

## 1.7. Categorías

1.7.1. Categoría (x): Crimen Organizado

1.7.2. Categoría (y): Garantías Constitucionales-Penales.

## 1.8. Metodología de la investigación

### 1.8.1. Tipo y diseño de investigación

#### a) Tipo de investigación:

De acuerdo a la investigación jurídica pertenece al de tipo **Teórica – Normativa**, cuya finalidad fue profundizar y ampliar los conocimientos que presenta el problema del adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal en el Perú.

## b) Tipo de diseño:

Corresponde a la denominada **No Experimental** (Robles, 2012), debido a que careció de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control ni experimental; su finalidad fue estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

También es **Transversal** (Hernández, 2010, p. 151), “cuya finalidad fue recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito fue describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”; en el presente caso, está delimitado temporalmente para el periodo 2020-2021.

Así como es **Causal-Explicativo** (Hernández, 2010, p. 155), toda vez que se “identificó las causas de la ocurrencia de las variables, categorías o conceptos en un momento determinado, y luego se explicó el comportamiento de las mismas en función de la relación causa-efecto”.

## 1.8.2. Plan de recolección de la información

### 1.8.2.1. Población.

- a. **Universo Físico:** Debido a la naturaleza de la investigación el universo físico fue a nivel mundial y nacional.
- b. **Universo Social:** Únicamente se circunscribió a los aportes teóricos y jurisprudenciales.
- c. **Universo temporal:** Estuvo delimitado en el año 2020-2021.

### 1.8.2.2. Muestra

- a. **Tipo:** No Probabilística
- b. **Técnica muestral:** Intencional
- c. **Marco muestral:** Doctrina, jurisprudencia y norma.
- d. **Unidad de análisis:** Documental.

### 1.8.3. Instrumento(s) de recolección de información.

- a. **Fichaje.** Se aplicó las fuentes bibliográficas, hemerográficas para recopilar información sobre el problema de investigación por medio de archivos de texto, resúmenes y comentarios.
- b. **Ficha de análisis de contenido.** Para el análisis de la doctrina y jurisprudencia se utilizó la ficha de análisis y así determinar su dogma y fundamentos.
- c. **Electrónicos.** La información recopilada de varios sitios web se proporciona en el ciberespacio sobre nuestro problema de investigación, empelándose las fichas de registro de información.

### 1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

Para el registro de los datos se empleó los siguientes criterios:

- a. Identificación del lugar donde se buscará la información.
- b. Identificación y registro de las fuentes de información.
- c. Recojo de información en función a los objetivos y las categorías.
- d. Análisis y evaluación de la información.

e. Sistematización de la información

El plan de recojo de la información por la naturaleza de la investigación que es teórica; comprendió en primer lugar la selección de los instrumentos de recolección de datos en base al fichaje, luego para el análisis de la normativa se empleó el método exegético y hermenéutico, mientras que para sistematizar la información se empleó la técnica de la argumentación jurídica.

### **1.8.5. Técnica de análisis de datos y/o información**

Para el procesamiento y análisis de la información se empleó la técnica del análisis cualitativo (Álvarez-Gayou, 2003), cuyos aspectos a considerar fueron:

- a. Admisión de valoraciones cualitativos.
- b. La descomposición de la información en sus partes o elementos.
- c. Describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno.
- d. Uso de la hermenéutica para la justificación del proceso interpretativo.
- e. Uso de la triangulación de teorías para cotejar los datos.



### 1.8.6. Validación de la hipótesis

Se empleó el método de la argumentación jurídica (Atienza, 2004) que consistió en justificar con criterios racionales la hipótesis, teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- a. Uso de la concepción argumentativa del derecho.
- b. La fundamentación racional de los enunciados jurídicos.
- c. Diseñar argumentos a favor y en contra de la opción tomada.
- d. La validación de la hipótesis a través de la evidencia a favor o en contra de la misma.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1. A nivel local

Robles (2014) en su tesis titulada “El agente encubierto a la lucha contra la criminalidad organizada y el sistema de garantías en el proceso penal peruano”, tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, quien señala que dentro del marco para hacer frente a la delincuencia organizada, el Estado ha regulado la figura del agente encubierto como una herramienta para fortalecer la efectividad de la acción punitiva estatal. Se establece que la investigación criminal debe seguir los principios de un proceso penal garantista, donde la armonización entre eficiencia y garantías se considera un medio ideal para satisfacer las expectativas de la sociedad. Además, se ha evidenciado que el Estado puede enfrentar la delincuencia organizada mediante enfoques menos invasivos, más acordes con los principios de un proceso penal garantista, especialmente al adherirse al principio de proporcionalidad y evitar vulneraciones innecesarias.

##### 2.1.2. A nivel nacional

Roque (2019) en su investigación titulada “La reparación civil en los delitos de organización criminal en el Perú”. Tesis para optar el grado de magister en

Derecho por la Universidad San Martín de Porres, arriba a la conclusión de que la corriente mayoritaria de pensamiento afirma que, al tipificar delitos de peligro abstracto, se busca proteger únicamente la posibilidad de que se ocasione daño a bienes jurídicos, sin que necesariamente se haya producido un perjuicio concreto. El delito de organización criminal y asociación ilícita, que estaba en vigencia antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1244, se clasifica como un delito de peligro abstracto. A pesar de ello, al dictar sentencias condenatorias por estos delitos, los tribunales, en general, imponen reparaciones civiles a favor del Estado. En las sentencias analizadas en este estudio, no se han establecido de manera clara los criterios para fundamentar y cuantificar el daño ocasionado. Tampoco se ha especificado el tipo de daño, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, que se habría causado al Estado en su calidad de víctima.

### **2.1.3. A nivel Internacional**

En la investigación realizada por De La Cruz (2007) investigación titulada “Crimen organizado: aspectos criminológicos y penales”. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad la Habana, Cuba, quien señala que la globalización ha desempeñado un papel fundamental en el acelerado crecimiento de la criminalidad organizada, impulsado por sus características esenciales. Estas incluyen la expansión de los mercados y la acumulación capitalista en áreas previamente subdesarrolladas, la transformación y debilitamiento del Estado-Nación, la disminución de regulaciones, los notables avances tecnológicos, el

incremento en los sectores de transporte y telecomunicaciones, la creciente apertura de las economías nacionales al comercio e inversiones, así como la existencia de un sistema financiero global con controles laxos. Estas condiciones han fomentado la propagación del lavado de dinero y la corrupción, elementos esenciales para la supervivencia y expansión de la criminalidad organizada.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Organización Criminal**

#### **2.2.1.1. Definición**

Definir lo que se entiende por criminalidad organizada no es fácil debido a que para pretender definir se tiene que analizar los contextos geopolíticos diferentes, que va transformándose con el cambio social, pero es posible aproximarnos al mismo refiriéndonos a los rasgos que lo distinguen de la delincuencia común (Anarte y Ferré, 1999).

En esa línea, podemos afirmar que la tarea de pretender definir el crimen organizado resulta siendo necesaria, sobre todo porque de ella dependerá la efectividad de la lucha contra el crimen organizado. Dicho en términos de Zúñiga (2009): “no se puede luchar contra lo que no se conoce”, y, en nuestro saber racional, no se conoce lo que no se define (p. 65).

Por lo tanto, al no poder perseguir el control de una especie de criminalidad, sin al menos conocerla en términos objetivos, lo “que podría generar una

ausencia de fuentes de informaciones que puedan delinear la búsqueda eficaz de su desarticulación a través de una persecución penal nortada por el respeto a los principios procesales penales, a ejemplo del debido proceso legal” (Choclán, 2000, p. 234).

Por lo general, el término “criminalidad organizada”, según Gómez (2004) no se incluye como elemento normativo en las leyes que afectan a este fenómeno. En otros casos, se crea una definición para la aplicación y conocimiento de un tema en particular. Usualmente, por lo tanto, se utiliza solo cuando se explican los motivos y objetivos de la ley en cuestión, ignorando la formulación del concepto legal de crimen organizado de aplicación general.

Hay muy pocos acuerdos acerca de qué es la criminalidad organizada. Respecto a esta situación, Roxin (1999) destaca que no existe una definición de criminalidad organizada jurídicamente claro con una mínima capacidad de consenso. Por su parte, Muñoz (2002) se refiere al hecho de que el fenómeno en los días de hoy no ha sido claramente delimitado, ni definido con precisión, sea por la Criminología, sea por el Derecho Penal. Siendo así, las diversas perspectivas con las que ha sido tratada demuestran que es un fenómeno voluble, complejo, sumamente cambiante y, por tanto, difícil de aprehender en concepciones teóricas y, más aún, en leyes penales (Zúñiga, 2009).

Mientras que para Zaffaroni (1995) el crimen organizado es un nombre aplicado por varios expertos a una serie de fenómenos delictivos no identificados que causan confusión y dan como resultado características

analizadas dispersas. Sin embargo, este autor entiende que estamos de acuerdo en que este concepto tiene dos características: la estructura del negocio, es decir, el mercado ilegal, por lo que no estamos hablando de unos agentes o asociaciones ilegales, sino de un fenómeno diferente, lo cual es impensable en un mundo precapitalista, donde no existen empresas ni mercados como los conocemos hoy.

El mismo Zaffaroni (2001), señala que el concepto tradicional de delincuencia organizada es una categoría decepcionante, es decir, una etiqueta sin mérito científico, sin derecho penal ni contenido criminológico. En este sentido, se critica el concepto de crimen organizado, que al mismo tiempo servirá de tapadera a los discursos sobre la incapacidad política de los gobiernos locales para implementar reformas democráticas.

A esto se podría denominar de “simbolismo penal”, representado especialmente por la incompetencia política en razón de problemas comunitarios estructurales de empleo, habitación, escolaridad, salud y que “sería compensada por la demostración de competencia administrativa en la lucha contra la delincuencia organizada” (Díez, 2003, p. 148). Así, para esta corriente dogmática, nada mejor para un gobierno que apuntar el enemigo, aunque imaginario, como causa de todos los males y aflicciones sociales, en determinado momento histórico.

Por su parte Donna (2004) dice por *delincuencia organizada* se debe entender, en este contexto, a personas que se unen con la finalidad de dedicarse a una actividad delictiva en forma más o menos constante. A menudo cometen

delitos al hacer negocios, es decir, al proporcionar bienes y servicios ilegales, o bienes legales obtenidos ilegalmente, como hurto, robo o fraude. El crimen organizado es la expansión del sector del mercado legal en áreas normalmente prohibidas. Su fuerza se deriva del mismo imperativo que rige los negocios en el mercado legal, a saber, la necesidad de mantener y aumentar la cuota de mercado.

Por todo ello resulta imposible enunciar un concepto unívoco de organización criminal que aúne al mismo tiempo la suficiente precisión y la necesaria generalidad. Hacerlo equivaldría a encorsetar en un rígido patrón una fenomenología cuyo dinamismo corre paralelo a la propia evolución de la sociedad actual (Fábian, 1998).

En nuestro medio Salinas (2013), el término organización –dentro del cual comprende a la organización delictiva y banda– “abarca todo tipo de agrupación de personas que se reúnen y mínimamente se organizan para cometer delitos con la finalidad de obtener provecho patrimonial indebido”. No cabe negar, incluso, que parte de la doctrina coincide en la necesidad, como punto de partida, de diferenciar la organización criminal de una simple asociación para delinquir (Sánchez, 2005).

Hechas estas necesarias observaciones, se puede afirmar sencillamente que el crimen organizado puede ser entendido como un fenómeno que se caracteriza por ser evolutivo, mutable y polifacético, características éstas que tornan difícil su identificación para un profundo y adecuado estudio (Dagdug, 2006). Además, cabe señalar que un problema importante puede ser que el crimen

organizado tendrá una apariencia y una realidad completamente diferente en cada sociedad, lo que dificulta encontrar una definición conceptual que tenga en cuenta todas las circunstancias específicas e inherentes de la sociedad. delito. cada sociedad. nación.

La definición utilizada para el fenómeno del crimen organizado depende en gran medida del enfoque teórico para pensarlo, ya que los esfuerzos por estandarizar los criterios para el problema no han sido muy exitosos y los esfuerzos exitosos relacionados con el trabajo de una organización internacional como las Naciones Unidas, promoviendo la cooperación entre las naciones para generar instrumentos jurídicos y de política pública que nos permitan enfrentar la actualidad la delincuencia genera temor e inseguridad en las personas.

Finalmente, en nuestro medio la Ley 30077, considera a: “la organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno más delitos graves”.

#### **2.2.1.2. Tratamiento jurídico de la criminalidad organizada**

La definición utilizada para el fenómeno del crimen organizado depende en gran medida del enfoque teórico para pensarlo, ya que los esfuerzos por estandarizar los criterios para el problema no han sido muy exitosos y los



esfuerzos exitosos relacionados con el trabajo de una organización internacional como las Naciones Unidas. , promoviendo la cooperación entre las naciones para generar instrumentos jurídicos y de política pública que nos permitan enfrentar la actualidad La delincuencia genera temor e inseguridad en las personas.

#### **2.2.1.2.1. Medidas de Política – criminal**

Desde un principio debe recordarse una obviedad: la política criminal es ejercicio de la política y por lo tanto está atada a exigencias de racionalidad o proporción, en definitiva, de legitimidad en la búsqueda de sus fines (Yacobucci, 2005). En palabras de Binder (1997), sería el conjunto de métodos por medio de los cuales el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal (p. 33).

Por su parte Zúñiga (2001), refiere que la política criminal permite la conexión del sistema penal a los principios básicos del Estado democrático de Derecho, a los valores constitucionales, que es el primer fundamento de racionalidad que se demanda. La política criminal relacionada con la selección de los medios para combatir el delito toma como principio básico el principio de subsidiariedad, encarnando el principio general de proporcionalidad de un estado constitucional democrático.

Por lo que en seguida señalaremos las principales características de los modelos de política criminal frente a la criminalidad organizada:

### **a. El modelo del Derecho Penal del enemigo**

El derecho penal como el conocimiento de que los principales postulados están recogidos en la Constitución (Programa Penal de la Constitución), como límite y base del poder penal del Estado, difícilmente puede considerarse derecho válido donde se desconocen estos principios. Se considerará, desde estas premisas de racionalidad, un “Derecho Penal” ilegítimo (Jakobs y Cancio, 2003). En realidad, el Derecho Penal del “enemigo”, racionalizado contra un grupo de no-personas, en una lógica binaria ciudadanos/enemigos, trastoca todos los cimientos de una construcción teórica basada en el Derecho Penal del hecho.

De la premisa del estado de derecho, está claro que es inaceptable considerar al perpetrador como un “enemigo”, porque obtiene este estatus solo en caso de guerra. No sólo porque es ilegal, porque no existe base constitucional para tal situación jurídica, sino también porque es política y criminalmente ineficiente asignar estatus a entidades del enemigo, especialmente en el caso del terrorismo y el crimen organizado, porque esto reconoce legalmente ellos como luchadores contra el estado.

La política criminal y penal en el Derecho Comparado y en el Derecho de nuestro país contra la criminalidad organizada ha sido hasta ahora de emergencia, asimilable a un Derecho Penal del enemigo. Es decir, éste no es un planteamiento sólo teórico, sino que está vigente en la realidad de las legislaciones penales, tales como “el adelantamiento de la intervención, la utilización de técnicas de peligro, la punibilidad de actos preparatorias,

todas son técnicas que ya se conocen en la criminalización de la criminalidad organizada, con los delitos de tipo asociativo” (Zúñiga, 2001, p. 176).

Por eso, más que centrar la política penal de la criminalidad organizada en el Derecho Penal del enemigo, a todas luces ilegítima, debe ajustarse a la problemática de la modernización del Derecho Penal (Muñoz, 2003, p. 31). Se trata, a nuestro entender, de encuadrar la respuesta penal del Estado en la discusión sobre la flexibilización de las categorías, a los efectos de dar una respuesta idónea frente a las nuevas formas de criminalidad.

#### **b. El modelo garantista**

Ferrajoli (2005), señala que el garantismo viene a configurarse al mismo tiempo como doctrina de justificación y como teoría crítica del derecho vigente dirigida a identificar las carencias de garantías que deslegitiman políticamente y, cuando las garantías se hallen establecidas por las constituciones, también jurídicamente el derecho existente; y, por consiguiente, a poner de relieve los perfiles de injusticia y, a la vez, de invalidez respecto a los criterios axiológicos o constitucionales que valen como fuentes de justificación (Ferrajoli, 2006).

En el ámbito del derecho penal donde el garantismo se ha desarrollado como teoría y como práctica jurídica, en oposición, primero, a los contundentes legados de la legislación fascista y, después, a las numerosas leyes excepcionales y de emergencia que han reducido, en contra de los

principios constitucionales, el ya débil sistema de garantías contra el arbitrio punitivo; asimismo, el garantismo procesal supone, simplemente, la adecuación del procedimiento conforme al cual se deben desarrollar los procesos a las exigencias y mandatos que el legislador y especialmente la Constitución prescriben al consagrar y proteger la garantía del proceso judicial (Ferrajoli, 2004). Por lo tanto, concordamos con Alvarado (2006) quien señala que es propio de un Estado de Derecho.

Ahora bien, consideramos que la aproximación a la política penal de la criminalidad organizada desde el garantismo tampoco es la correcta. Como ha puesto de manifiesto Díez (2003), el “garantismo no nos da las claves para interpretar los recientes cambios político – criminales, porque éstos obedecen a una nueva forma de configurar y modelar el control social penal” (p. 151).

### **c. Una tercera vía: la política penal como última ratio**

Díez (2003), señala que es posible asumir ante el fenómeno mañoso, una aproximación que no sea ni la del “enemigo” ni la que se realiza desde el garantismo, sino más bien, una suerte de tercera vía, más crítico-dialéctica, en la que “se observe las novedades de la legislación de emergencia con mayor conciencia político-criminal, que tenga en cuenta las características criminológicas de la criminalidad organizada” (p. 54).

Se trata, según entiendo, de rescatar de la legislación de emergencia los aspectos que han resultado eficaces rodeándolos de las garantías necesarias para que no desborden los derechos fundamentales.

El punto de partida de la política criminal es una versión explícita del principio de proporcionalidad: el respeto a la dimensión social de la gravedad de un hecho, valorada en términos de derechos protegidos o de la asociación del daño social de la conducta que se pretende provocar. Para prevenir. Sin embargo, está claro que hay muchos patrones muy diferentes de comportamiento y daño social; Esto definitivamente nos llevará a la diferencia.

Por su parte Alvarado (2006), señala que la dialéctica entre defensa social y principios constitucionales, entre garantías y eficacia, “entre prevención y retribución, entre derechos del imputado y derechos fundamentales de todos los ciudadanos, debe saldarse con la verificación de la dañosidad social del fenómeno, planteando medidas que sean verificadas según las consecuencias reales preventivas” (p. 87).

Creemos que cuando se trata de garantía de procesos, básicamente se trata de encontrar un sistema de procesos en el que las garantías de procesos encajen juntas, al mismo tiempo que se logra la eficiencia de los procesos. Esta será la cita de la ansiada “armonización procesal penal”, marcada por un equilibrio entre eficacia y tranquilidad.

#### 2.2.1.2.2. Medidas sustantivas

Las respuestas de Derecho penal sustantivo contra el crimen organizado, es necesario optimizar y armonizar entre los Estados la legislación penal material que criminaliza tanto la pertenencia misma a una organización criminal como los comportamientos criminales más característicos: así como perfilar algunas cuestiones propias de la parte general del Derecho penal, como las relativas a la responsabilidad de las personas jurídicas, la extensión de las reglas de aplicación extraterritorial del Derecho penal, el alcance de la sanción de confiscación, la previsión de incentivos penales para los coimputados que colaboran con la justicia, la imputación de delitos dentro del organigrama de la organización, etc. (Sánchez, 2005).

Por otro lado, Fábian (1998) señala que valorada la cuestión desde el punto de vista del injusto típico, el tratamiento de la criminalidad organizada podría girar, en torno a dos ejes: uno, la agravación de los actos delictivos ejecutados a través de la forma asociativa, tráfico de drogas, terrorismo, extorsión, estafa, etc., otro, la penalización de la creación y ulterior desarrollo de la asociación criminal per se.

Empero, está claro que la respuesta al problema del crimen organizado con medidas normativas no es la que quita el problema, lo único que lo excluye es de nuestra conciencia; de hecho, es satisfacción emocional con el anhelo colectivo de justicia, olvidando que la norma no basta para solucionar los problemas del crimen organizado, que se requiere compromiso con la sociedad real.

### **2.2.1.1.3. Medidas procesales**

Gascón (2001) precisa que, como medidas de contención a la delincuencia organizada en el ámbito procesal, las más destacadas serían la utilización de medios extraordinarios de investigación criminal, a ejemplo de las infiltraciones policiales, las entregas vigiladas, los equipos conjuntos de investigación, la prueba pericial de inteligencia, etc. Del mismo modo, interesante y apropiada es la utilización de la videoconferencia en los supuestos relativos a casos de delincuencia organizada (Montoya, 2001).

La prueba en delitos de la criminalidad organizada es fragmentaria, dispersa, se asemeja a un verdadero mosaico, montado a partir de varias fuentes diversas, para permitir llegarse a una conclusión, sea por la pluralidad de agentes, por la utilización de estructura empresarial como base, por la jerarquía y compartimentación, y por la adopción sistemática de rutinas de secretos y destrucción de pruebas, de modo que son justificadas medidas para fines de asegurar la seguridad del proceso (Gómez, 2006).

## **2.2.2. Sistema de garantías**

### **2.2.2.1. Generalidades**

La “constitucionalización de las garantías procesales” fue desarrollada en la segunda mitad del siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial, para brindar, a través de documentos constitucionales a nivel nacional, así como tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, una garantía

mínima para los sujetos procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos.

Roxín (2006), considera que el derecho procesal penal es el sismógrafo de la constitución del Estado, reside en ello su actualidad política, la cual significa, al mismo tiempo, que cada cambio esencial en la estructura política (sobre todo una modificación de la estructura del Estado) también conduce a transformaciones del proceso penal.

El cumplimiento de las garantías constitucionales refleja un estado moderno y democrático en el que los derechos fundamentales consagrados en la constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados por los estados prevalecen sobre cualquier decisión política, y se respeta la independencia de la estructura estatal. cuando ninguna de las partes influye en las decisiones de la otra. Nuestro país comienza a verse en la necesidad de incluir en su normativa las garantías previstas en nuestra Constitución Política del Estado, y así transmitir a quienes aplican la ley que estos derechos no deben ser comprometidos ni vulnerados, porque son garantías reconocidos a nivel nacional e internacional.

Por otro lado, es muy frecuente que en los textos se emplee conceptos como “derechos fundamentales”, “derechos humanos”, “libertades públicas”, “derechos fundamentales procesales”, “principios procesales”, “garantías



institucionales”, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionales, que se encuentran inmersas dentro de la normativa que regula el nuevo proceso penal con rasgos acusatorio adversarial.

Las garantías constitucionales se encuentran previstas y reguladas en el título preliminar y toda la normatividad penal que se encuentra sistematizado con un contenido respetuoso de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de los Derechos Humanos que nuestro país haya suscrito y ratificado.

En el mismo sentido, Oré (1999) sostiene que:

Conviene, antes de proseguir, un deslinde terminológico, para evitar algunas confusiones e imprecisiones, cuando no contradicciones, que se dan con cierta frecuencia. En primer lugar, derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Las libertades, en segundo término, abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política. Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento (p. 56).

Por su parte Gómez Juan (1997), señala:

Los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales (...). Y, agrega que los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución (...) y que tienen aplicación en el proceso penal (p. 86).

De lo anterior, se puede concluir que independientemente de que se trate de derechos procesales fundamentales, derechos humanos, libertades públicas o garantías institucionales consagrados en la Constitución (en sentido amplio, tratados, reconocidos por nuestro país), el proceso penal debe ser respetado. Apellido. Por la sencilla razón de que el Estado del Perú, al igual que la sociedad, está obligado a proteger los derechos fundamentales conforme al artículo 1º de nuestra Constitución, y por tanto el Estado, en el ejercicio de su función penal, no puede renunciar a estos derechos so pena de nulidad del proceso penal.

Aquí reside la razón por la que nosotros adoptamos siguiendo a Burgos (2002) el término de “garantías en el proceso penal”, se refieren a todos los principios fundamentales, derechos y libertades reconocidos por la Constitución y por tanto garantizados por la Constitución, por la propia naturaleza del principio

fundamental de orden, especialmente los principios que rigen la responsabilidad penal de la función, unidad y coherencia del Estado.

#### **2.2.2.2. Derecho fundamental y contenido constitucional**

De entre los contenidos de la constitución, los derechos son, en este paradigma, la pieza fundamental. Este modelo atribuye a los derechos el papel de ser la justificación más importante del Derecho y del Estado y por tanto, desde esta perspectiva, el Estado no es sino un instrumento de tutela de los derechos fundamentales y como tal fundamento imponen fines y objetivos que deben ser realizados (Ferrajoli, 2005).

Uno de los rasgos que mejor definen el Estado constitucional de Derecho es la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: no se trata, pues, de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución (Zagrebelsky, 1995).

Coincidimos con Ferrajoli (2005) cuando describe los derechos fundamentales como las expectativas o posibilidades de todos que definen el sentido esencial de la democracia y están constitucionalmente desligados de los caprichos de las mayorías, como constricciones o trabas infranqueables a las decisiones gubernamentales. Esta tesis contiene el contenido de la idea de que, en el modelo constitucional del Estado, la ley y el poder obtienen su legitimidad en la asunción de un orden externo, que no es más que el hombre

con su propio derecho. primacía hay un valor de este postulado sobre cualquier otro.

La constitución y los derechos fundamentales no son sino artificios jurídicos que –como escribe Prieto (2009)– cobran todo su sentido en tanto que límites al poder y garantía de la libertad e inmunidad de las personas. Los derechos existen, para maximizar la autonomía de las personas y minimizar el impacto de los poderes (públicos y privados) sobre sus vidas.

En definitiva, los derechos fundamentales son por tanto el contenido esencial del ordenamiento jurídico, tanto en la forma como en el fondo, pues son estos derechos los que marcan los límites sustantivos de los poderes público y privado, así como los fines primordiales a los que deben servir. orientado. En un estado constitucional, los derechos fundamentales son a la vez una garantía institucional, una norma objetiva del ordenamiento jurídico y un derecho sujeto, mientras que las libertades, los derechos y la inmunidad normativa están protegidos por el ordenamiento jurídico.

Pérez Antonio (2005) refiere que junto a esta doble dimensión –objetiva y subjetiva– se caracterizan por presentar una especial fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos, incluido el legislador y también en las relaciones entre particulares (Jiménez, 1999). Así, en este modelo, los derechos fundamentales pueden ser vistos como restricciones o prohibiciones que afectan al legislador. Esto quiere decir que los derechos no son ilimitados, no son absolutos, sino que están escritos o predeterminados y, salvo autorización expresa, no pueden ser limitados por la legislación.

En general, puede decirse que todo sujeto de derecho tiene un contenido jurídico que permite a su titular realizar únicamente aquellas acciones que dicho contenido le proporciona. Así, los derechos del sujeto tendrán el significado y la magnitud que determine su contenido legal. Si parte del hecho de que puede conocer cuáles son sus derechos, puede concluir que puede conocer el contenido jurídico de la ley, es decir, las opiniones jurídicas contenidas en el acto en el título de la ley.

En cuanto a los derechos fundamentales, por ser derechos sujetos, es igualmente aplicable esta categoría de contenido jurídico, por lo que pueden referirse al contenido jurídico de los derechos fundamentales. Este contenido puede tener naturaleza constitucional o naturaleza *infra* constitucional. La primera conforma el contenido jurídico *ex constitutione*, y la segunda —principalmente, aunque no exclusivamente— conforma el contenido jurídico *ex lege* (Pérez Antonio, 2005).

El contenido legal de un derecho fundamental será jurídicamente válido en tanto sea un contenido ajustado al mandato constitucional, es decir, en la medida en que no contravenga el contenido constitucional del derecho fundamental. Por lo que no será posible sostener la validez del contenido legal de un derecho sin antes conocer el contenido constitucional del mismo. Y segundo, porque cuando se habla de limitaciones del contenido de un derecho fundamental, ellas se plantean y justifican a partir de la Constitución misma.

No existe dificultad en admitir que el objeto de protección cuando se habla de derechos fundamentales, por ejemplo, a través de los procesos

constitucionales, es el contenido constitucional de cada derecho. La protección del contenido constitucional de un derecho fundamental es la garantía de su incolumidad: todo derecho fundamental tiene un contenido constitucional que vincula y exige ser respetado.

En este sentido, en la doctrina constitucional se habla de la “garantía del contenido esencial” (*Wesensgehaltgarantie*) de los derechos fundamentales para hacer referencia al contenido constitucional vinculante y exigible que trae consigo cada derecho fundamental (EXP. N° 0014-2002-AI/TC). El “contenido constitucional” o “contenido esencial” de cada derecho fundamental así entendido será vinculante no solo respecto del legislador — que es de quien normalmente se predica la vinculación— sino también del Ejecutivo y del Judicial como órganos del poder público, e incluso respecto de los particulares.

### **2.2.3. Barrera punitiva**

Describe la problemática provocada por los delitos de peligro abstracto, la tensión permanente entre norma primaria y principios del Derecho penal clásico -reserva, culpabilidad, inocencia, lesividad u ofensividad y proporcionalidad-; generado por lo que se denomina “Sociedad de riesgo”.

Es así que, el legislador se ha volcado hacia un Derecho penal de autor, dejando atrás un Derecho penal de acto. Esto no actúa como última ratio, sino que se ha convertido en una especie de conformación social o instrumento de cambio de la sociedad. También se ha buscado desentrañar si esa conducta

legisferante de mayor endurecimiento punitivo tiene justificación empírica, en base a datos criminológicos.

Colazo (2017) teniendo en cuenta la política criminal actual de Tolerancia cero, consistente en un constante y permanente adelantamiento de la barrera punitiva y, con ello, un flagrante enfrentamiento con aquellos ciudadanos “peligrosos”.

### **2.3. Definición de términos**

#### **a) Criminalidad Organizada:**

Es un “fenómeno sociológico creciente, que va evolucionando de forma paralela a la sociedad postindustrial, siendo preocupante para nuestra sociedad actual; sus riesgos son extraordinarios no sólo para la propia seguridad de los ciudadanos sino para el conjunto del Estado de Derecho. Este tipo de delincuencia es un fenómeno relativamente nuevo y que presenta importantes diferencias respecto a las ya conocidas formas tradicionales de llevar a cabo los ilícitos” (De La Cruz, 2007, p. 85).

#### **b) Derechos Fundamentales:**

Son los derechos que la persona tiene por su calidad humana, es decir, son atributos inherentes a la persona reconocidos y positivizados en una constitución escrita, y cuyo enfoque es nacional o interno, y no supranacional, como son los derechos humanos. Existen derechos

fundamentales que el hombre poseedor hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad (Chaname, 1993, p. 91).

**c) Estado Constitucional de derecho:**

Es un sistema normativo complejo en el que leyes están subordinadas no sólo a normas formales sobre su producción sino también a normas sustanciales, esto es, a los derechos fundamentales establecidos en la constitución. Por eso, “las condiciones de validez de las normas son también sustanciales, con el resultado de que mientras el respeto del procedimiento formal es suficiente para asegurar su existencia o vigencia, la validez de las mismas exige coherencia con los principios constitucionales (Chaname, 1993, p. 53).

**d) Teoría garantista:**

El garantismo opera como doctrina jurídica de legitimación y sobre todo de deslegitimación interna del derecho penal, que reclama de los jueces y de los juristas una constante tensión crítica hacia las leyes vigentes a causa del punto de vista normativo del derecho válido y el punto de vista fáctico del derecho efectivo (Prieto, 2009, p. 72).

**e) Delito:**

Desde un concepto Formal del Delito “se entiende como toda conducta humana prohibida por la norma jurídico penal”, también desde una



perspectiva Material del Delito “consiste en que le delito es una conducta típica, antijurídica y culpable” (Melgarejo, 2010, p. 199).

**f) Tipificación:**

Esto implica que un delito está tipificado y, por lo tanto, definido. es así, que la tipificación de un delito es una premisa básica del derecho, ya que para juzgar a una persona el delito que se le imputa debe estar tipificado. De esta manera, se intenta evitar cualquier posible interpretación arbitraria de la ley. Si una acción no estuviera tipificada, no sería posible acusar a nadie de una acción delictiva, pues se trataría de algo que la ley no contempla” (Navarro, 2017, p. 62).

**g) Adelantamiento de la barrera punitiva:**

El adelantamiento como característica del Derecho penal del enemigo tiene una estrecha relación con el cambio de paradigma en la concepción del delito. Esto quiere decir que hay un nuevo planteamiento, una forma novedosa y sugerente de analizar el fenómeno criminal desde el punto de vista dogmático y político criminal (Navarro, 2017, p. 92).

**h) La política criminal:**

Es la encargada de adecuar y conciliar las normas jurídicas ideales, proporcionadas por el derecho penal, a una realidad objetiva, conducente a una lucha eficiente contra el delito. La política criminal no constituye una ciencia sino un arte que va conciliar la doctrina con los hechos. También puede decirse que constituye un puente entre la teoría jurídica

y la realidad social, haciendo la dinámica la derecho penal y acorde con el avance científico de su área (Peña, 2017, p. 53).

**i) Sociedad de riesgo:**

Se basa en la constatación de que, en las sociedades actuales, la producción social de riqueza va acompañada por una creciente producción social del riesgo. La progresión y el aumento de estos riesgos están teniendo consecuencias políticas y económicas claras. Un primer efecto directo consistiría en la implementación de políticas gubernamentales orientadas al control y a la reducción de los mismos, como consecuencia directa de la mayor visibilidad que, para la opinión pública, tienen los problemas ambientales. De la misma manera que, desde una perspectiva económica, podemos establecer un claro paralelismo entre la teoría de la modernización ecológica y las nuevas estrategias eco productivas. (Climent, 2006, p. 121).

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Resultados doctrinarios

##### 3.1.1. Adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal

El rasgo que se aprecia en el Derecho penal del enemigo, constituye el núcleo duro de su fundamentación en “el adelantamiento de la punibilidad en el ámbito del derecho penal constituye la criminalización autónoma de actos preparatorios, es decir, la criminalización de estadios tempranos en los casos de criminalidad organizada” (Paucar. 2016, p. 68). Podemos diferenciar el Adelantamiento de punibilidad propio y Adelantamiento de la punibilidad impropio.

- a) **Adelantamiento de punibilidad propio:** aparecen los casos “donde se criminalizan en forma independiente conductas que constituyen actos preparatorios que mantienen una identidad interna o común con los tipos penales de los cuales se pretende adelantar la barrera de protección” (Paucar, 2016, p. 68).
- b) **Adelantamiento de la punibilidad impropio:** Aquí, se “adelanta la punibilidad creando nuevos tipos penales sobre la base de conductas que no forman parte de ningún tipo penal, ni tampoco se encuentran enlazados mediante elementos de tipicidad comunes” (Paucar, 2016, p.6).

Para entender la organización criminal debemos tener en cuenta que los juristas lo desarrollan de diferentes maneras, es decir, que “en cada sociedad el imaginario colectivo representa distintos fenómenos frente a las palabras de criminalidad organizada: así tenemos que para Italia es la mafia, para España es el terrorismo, y para los Organismos internacionales, fundamentalmente el narcotráfico” (Zúñiga, 2009, p. 27).

Dado que estamos ante un fenómeno proteico existen mafias y bandas, “pero no veo un concepto que pueda Abarcar el conjunto de las actividades ilícitas que puedan aprovecharse de la indisciplina del mercado...no existe una categoría capaz de abarcarlos en el campo criminológico y menos en el legal” (Zaffaroni, 2000, p. 79).

La definición criminológica de criminalidad organizada material para (Baratta, 1999, p. 98) “las definiciones legales constituyen una línea de delimitación artificial e inestable, que no puede o debe condicionar a autónoma definición del objeto en ciencias sociales”. Desde el enfoque criminológico español (Ariza, 1999, p. 111) “una definición conceptual clara del crimen organizado resulta esencial en la que de ninguna manera podremos medir, ni combatir, si no nos ponemos de acuerdo en la realidad que esta etiqueta captura”.

La criminalidad organizada ha ido evolucionando, cabe afirmar que “las formas más incipientes de agrupaciones criminales- dentro de una concepción enterase forjaron dentro del estado Romano, con los llamados conventiculum” (García, 2013, p. 19), posteriormente en los siglos XVIII y

XIX en el contexto europeo se caracteriza por su carente estabilidad económica.

En el Perú, al igual que en varios países Latinoamérica, es posible afirmar que existe la presencia de la criminalidad organizada que va creciendo a ritmo galopante como la economía global. Así, “estamos seguros que no solo podemos hablar de organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas, sino a organizaciones dedicadas a la trata de personas, al contrabando de mercancías ilícitas, al lavado de activos, a delitos informáticos, a la estafa, el fraude y otros” (Maljevic, 2011, pp. 6-9)

La criminalidad organizada en nuestros días, expresada en los tráfico de personas, niños, órganos humanos, prostitución, capitales ilícitos, etc. ha sido “capaz de beneficiarse de los avances tecnológicos y la libertad de los mercados para dar un salto cualitativo en su actuar criminógeno y ofrecemos un tipo de delincuencia que parece no ser fácilmente definible con los parámetros tradicionales de las categorías penales” (Zúñiga, 2002, pp. 51-52).

Finalmente, el crimen organizado se describe como una estructura piramidal, que abarca niveles estratégicos y operativos, con un comando central o central capaz de tomar decisiones. Entonces, para el crimen organizado, el grupo solo necesita mucha gente para reunirse temporalmente, ocasionalmente, sin tener una estructura organizativa propia.

En esa línea el delito de asociación ilícita requiere una estabilidad y permanencia en el tiempo, una estructura de división de funciones y la

imposición de un sistema de reglas de naturaleza disciplinaria que marcan las relaciones de sus integrantes. Tenemos que las Asaciones ilícitas o bandas son organizaciones tradicionales, sus Antecedentes históricos se relacionan con la Asociación malhechores y cuadrilla de bandoleros, “carecen de roles establecidos y de procesos de planificación complejos, su dimensión operativa se restringe en función Al escaso número y especialización de integrantes” (Castillo, 2005, pp. 68-69).

El Código Penal en el artículo 317°, modificado por la Ley N° 30077, establece que se comete el delito de “organización criminal” cuando dos o más personas se organizan y forman grupos permanentes, entre otras cosas, sobre la base de la estructura jerárquica y división de roles por funciones para Con fines delictivos, implicaciones en el derecho penal de incorporarse a una organización sin llevar a cabo realmente planes delictivos, en relación a que el delito es un delito o delitos típicos autónomos e independientes cometidos por ella.

### **3.1.2. Derecho penal del enemigo y delito de peligro abstracto**

Desde que los países europeos tomaron consciencia de la presencia y relevancia de la criminalidad organizada en cuanto forma de criminalidad potencialmente debilitadora de las “instituciones democráticas y la seguridad de sus ciudadanos, las respuestas penales se han caracterizado por la utilización de recursos excepcionales, en fin, la promulgación de un derecho penal de emergencia.

Respecto a esta cuestión” (Jakobs, 2007, p. 230) Quien se inclina por la vigencia de la norma donde “una sigue vigente incluso cuando se infringe- esto es, entendido como imperativo, ha fracasado- en tanto que la infracción se represente como tal en la comunicacional”.

Para poder identificar si se está ante normas con estas características tener en cuenta la flexibilización de las garantías penales, incremento de las penas, y adelantamiento de la punibilidad. En ese sentido, las normas de Carácter general que protegen el sistema de convivencia de las personas en sociedad requieren también que, en determinados contextos excepcionales, de un aseguramiento cognitivo.

En la doctrina Italiana sostiene que la sintética panorámica que hasta el momento se ha efectuado en relación de evolución de opciones normativas dirigidas a la prevención de los comportamientos ilícitos sostiene ambigüedades y las irracionalidades de la reciente política criminal, y que si bien puede “resultar comprensible que la lucha contra grandes emergencias criminales se lleve a cabo aumentando el índice de represión y limitando las garantías, parecen ser absolutamente desproporcionadas” (Bernardi, 2004, p. 212).

(Jakobs, 2004, p. 30.) Sostiene que este “intento de legitimación de los delitos de peligro abstracto o concreto, se limita a la des-subjetivación de la referencia al daño, es decir, a delitos en los que el comportamiento típico crea un peligro-al menos-abstracto de interrupción inmediata, y no a través del

comportamiento posterior de personas responsables”, en una organización ajena, los de fundación de asociaciones de carácter delictivo.

Por otro lado, (Roxin, 2012, p. 165) “denomina delitos de abstracta puesta en peligro aquellos en los cuales se pena una conducta típicamente peligrosa por sí misma, sin que se necesite producción de un resultado de peligro en el caso concreto”.

Entonces, es evidente que el delito de “peligro abstracto se caracterizan por no exigir la puesta en peligro efectiva del bien jurídico protegido, y que se consuma con la realización de la conducta abstracta o generalmente peligrosa descrita en el tipo” (Sánchez, 1999, p. 39).

### **3.1.3. Principios del derecho constitucional y penal**

El enfoque jurídico excluyente para combatir el crimen organizado a menudo es criticado porque invierte principios, principalmente relacionados con la intervención preventiva, medidas especiales de investigación, formas de confiscación de ganancias, privación de derechos penitenciarios y ejecución total de la detención. Desde un derecho penal mínimo, ideal, prescriptivo, se cuestiona la política del derecho penal por ser contraria a los principios básicos del estado de derecho.

Los críticos de la legislación de emergencia, ponen en evidencia que el legislado ha optado, “en la confrontación subyacente de intereses entre defensa social y garantías, claramente por sacrificar esta últimas; con un coste



jurídico altísimo para los principios del Estado de Derecho y con el riesgo de un efecto propagación a otras áreas del Derecho” (Zúñiga, 2009, p. 192).

Además, se incide en que la legislación de emergencia solo tendría efecto simbólico, en la medida que no logra ser totalmente efectiva en la prevención del fenómeno. Al respecto (Stortoni, 1999) sostiene, la respuesta solo normativa, es una respuesta que exorciza el problema, que sirve para removerlo de nuestra conciencia; en realidad se trata de satisfacer emotivamente las ansias colectivas de justicia olvidando que para resolver los problemas de la delincuencia organizada no puede bastar la norma, sino requiere un real compromiso social.

En la misma línea, (Moccia, 1999, p. 153) recuerda que “el fenómeno que nos ocupa tiene dimensión amplia y raíces profundas, que exigen, para su control eficaz, soluciones articuladas y de Amplio espectro”. Si bien el control de hechos de interés público es delictivo en proporciones extremas, en lugar de estar legitimado por la implementación de las garantías del estado de bienestar, también debe verificar requisitos de control, porque el derecho penal solo interviene en períodos de conflicto intenso y ciertamente solo puede afectar los que alimentan el conflicto. La posibilidad de intervenir en el crimen organizado, un fenómeno tan complejo, es por cierto muy rudimentaria.

En términos de considerar seriamente el crimen organizado como un asunto de política pública con respecto a la minoría del crimen organizado o sus familias, dentro del modelo de conspiración del crimen organizado de los

Estados Unidos en función de negar a la asociación de tales organizaciones con el contexto como si fueran personas sin valor y la formación de una organización extranjera se resolverá con la ayuda de grupos militares.

Así, la consideración de la criminalidad organizada como estructura pseudoindustrial separada del tejido social, es decir, instrumental a la negación o relativización de la necesidad de intervenciones estructurales, sociales, económicas, culturales, a lado de la respuesta punitiva.

La consideración de la criminalidad organizada como un enemigo a batir no resiste ningún análisis, desde el plano de la racionalidad valorativa de los principios constitucionales, e, incluso desde el plano de la racionalidad pragmática de la efectividad. La utilización de la pena como *prima ratio*, olvida los principios tipicidad, mínima intervención, finalidad preventiva, legalidad, prohibición de Analogía, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, y que, en esa forma de criminalidad, ha de programarse una serie de medios de control para prevenir los comportamientos previos o adyacentes; además, de medidas sociales, culturales económicas.

El saber de los principios, el del sistema de Derecho Penal, “ha de dejar ser idealista y autopoyetico, en el que median solo valores y deducciones, para convertirse en un saber controlable, accesible, verificable empíricamente, en términos de cumplimiento de los objetivos propuestos, de efectividad” (Zúñiga, 2009, p. 194).

## 3.2. Resultados jurisprudenciales

Entre los numerosos casos resueltos y fallos emitidos en las jurisprudencias ya sea en el ámbito nacional como pronunciamiento de la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, así como del ámbito internacional sobre el tema materia de investigación, tenemos los siguientes:

### 3.2.1. Jurisprudencia nacional

#### *a) Acuerdo plenario N°4-2006/CJ-116, 13 de octubre de 2006*

Se aborda la Cosa Juzgada en relación al delito de asociación Ilícita para delinquir. En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquen en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelinuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta concreción sobre los hechos punibles a ejecutar.

#### *b) Acuerdo Plenario N°8-2007/CJ-116, 17 de noviembre de 2007*

El asunto es diferencias entre las agravantes que en el delito de robo aluden a la pluralidad de Agentes y la actuación delictiva como integrante de una organización criminal. Considera la participación de un mismo sujeto en varias organizaciones criminales, con esto, es posible en el caso de estructuras flexibles, como el denominado grupo central o la red criminal. En tales casos, se producirá un concurso real

homogéneo en relación Al Artículo 317 del Código Penal, debiéndose aplicar los efectos penales correspondientes en dicha clase de concurso de delitos.

**c) *Acuerdo Plenario N°3-2008/CJ-116, 18 de julio de 2008***

Trata sobre correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297 del código penal. En la que la sala en función a la exclusiva conducta del correo de drogas, no significa que si este en concierto con otras personas-otras dos o más-, que realizan la misma conducta típica, llevan a cabo el referido acto de transporte como parte de un mismo acto delictivo o plan criminal, no debe Aplicarse el sub tipo legal agravado del inciso 6) del artículo 297 del Código Penal. Pues bien, el correo de drogas solo interviene en el transporte de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores; es ajeno al núcleo de personas, integradas o no a una organización criminal, que lo captaron e hicieron posible el desplazamiento de dichos bienes delictivos. Su labor se circunscribe a trasladar, los bienes delictivos, si interesar por cuenta de quien se realiza el transporte.

**d) *Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 02473-2015-PHC/TC.***

El 15 de diciembre de 2014, don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Crimen Organizado, señores Condori Fernández, Torre Muñoz y Carcausto

Calla. Solicita se declare la nulidad de la Resolución 12, de 1 de agosto de 2014, que le impone la medida cautelar de prisión preventiva, y se dicte la medida de comparecencia u otra similar. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. A lo solicitado el Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. Por ende, resuelve INFUNDADA.

***e) Casación N.° 599-2018, de fecha 11 de octubre de 2018***

Aborda sobre las diligencias preliminares en crimen organizado: alcances, plazo y ampliaciones, para ello se abordan: i) En las investigaciones por crimen organizado se debe realizar una interpretación sistemática y teleológica de los incisos uno y dos del artículo trescientos treinta del Código Procesal Penal. El carácter de urgente e inaplazable no está vinculado, en estricto, al factor tiempo. ii) En lógicas complejas de crimen organizado, las investigaciones deben llevarse a cabo en un plazo razonable que, como límite y de manera excepcional, no puede exceder el plazo ordinario de investigación preparatoria, atendiendo a su gravedad, complejidad y necesidad de especiales técnicas de investigación. iii) Es posible ampliar el plazo de las diligencias preliminares, aun cuando el plazo se encuentre vencido,

dentro del previsto como plazo máximo. En tal supuesto, el fiscal será pasible de sanción disciplinaria.

### **3.2.2. Jurisprudencia internacional**

#### ***a) Colombia***

La Corte Constitucional en Sentencia C- 334 de fecha 13 de junio de 2013, analiza la constitucionalidad de los agravantes del concierto para delinquir, estableció los elementos de la delincuencia organizada y como estos convergen con el tipo objetivo de concierto para delinquir, así como la evolución normativa que ha tenido este tipo penal, evidenciando de alguna forma un interés por relacionarlo con la delincuencia organizada. De este modo, establece la Corte como criterio para agravar la pena del concierto para delinquir, la existencia del fenómeno criminal de la delincuencia organizada y el peligro que esta representa para la seguridad pública.

#### ***b) España***

La STS 847/2017 de fecha 09 de marzo del 2015, los imputados don Cesar Sabino, don Joaquín Matías, doña Guillerma Irene, don León Olegario, doña Rebeca Valentina, don Everardo Eloy, don Mariano Ambrosio, don Torcuato Urbano, don Hernán Gabriel, doña Amalia Inmaculada, don Sergio Urbano, y don German Rubén, seguido por delito de asociación ilícita, delito continuado de blanqueo de dinero, delito de tentativa de asesinato, delito continuado de falsedad de

documentos oficiales y mercantiles, delito continuado de falsificación de tarjetas de crédito, delito de tenencia ilícita de armas y delito continuado de estafas mediante tarjetas de crédito.

### 3.3. Resultados normativos

Para este ítem se ha abordado la legislación latinoamericana y parte del continente europeo, tenemos los siguientes:

#### *a) Colombia:*

Cabe aclarar que en Colombia no hay una regulación alguna sancionatoria del crimen organizado como tipo penal autónomo. Es decir, si bien existen agravantes en determinadas conductas punibles que aumentan la pena atendiendo la participación criminal, no existe un tipo penal que defina plenamente y sancione las estructuras criminales organizadas como están definidas en los instrumentos internacionales.

Lo que se va tener en consideración de la justicia penal colombiana, pues, se ha centrado en la imputación del delito de concierto para delinquir, en los casos que atañen al crimen organizado. Este delito, si bien presenta un aumento gradual de las penas, cuando la concertación se refiera a determinadas conductas punibles, es un delito de mera asociación y desconoce los tópicos propios de la organización criminal. Por ello, resulta imperioso identificar los elementos estructurales del tipo

Penal de concierto para delinquir en el Código Penal Colombiano:

“Artículo 340. concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. El presente Inciso es modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. Para ello, Inciso adicionado por el artículo 12 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## *b) Argentina*

El código de la nación de Argentina no regula el delito de organización criminal propiamente dicha, lo que si establece en el Título VIII de Delitos Contra el Orden Público, Capítulo II de Asociación ilícita:

Artículo 210. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

Artículo 210 bis. - Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

- Estar integrada por diez o más individuos;
- Poseer una organización militar o de tipo militar;
- Tener estructura celular;
- Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo;
- Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país;
- Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad;

- Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior;
- Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos.

**c) Bolivia**

Las legislaciones de Bolivia y Argentina cuentan con definiciones que sirven para tipificar los delitos del crimen organizado en la misma línea unidireccional que mantiene la Convención de Palermo, la cual finalmente es también producto de las discusiones y los acuerdos entre países signatarios que reflejaron en ella sus códigos penales. Ambas definiciones parciales hacen mención solo de algunas de las características de la delincuencia organizada, ya que se centran principalmente en la comisión asociada de delitos como concepto y, en particular en la definición boliviana, en la identificación concreta de algunos de los delitos susceptibles de sanción; también incluyen la identificación de la “corrupción” a través de la participación de funcionarios públicos.

Asimismo, contienen la mayoría de las características integrales antes descritas en cuanto al crimen organizado, y que las acciones en contra de estos grupos criminales están limitadas legalmente, o reguladas por un sinnúmero de normas legales fragmentadas y dispersas, aspecto que dificulta aún más el trabajo y los resultados de las organizaciones del orden y de las instituciones públicas.

#### *d) Alemania*

Alemania, como otros países de Europa, se encuentra bajo el ataque constante de diversos grupos del crimen organizado transnacional que se dedican principalmente al tráfico de drogas. Alemania no cuenta con anticuerpos para contrarrestar a las organizaciones criminales que trafican y distribuyen droga en ese país, y hacen operaciones de lavado de dinero.

#### *e) España*

Código penal español tipifica el delito de organización criminal, en el artículo art. 570 bis en los siguientes términos:

“1) Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos (...)”.

En la descripción legal se puede apreciar que se hace una separación, en cierta medida jerárquica, entre quienes componen o forman parte de la cúpula organizativa y los que son miembros o cooperadores de la organización. La distinción punitiva en función de la gravedad de actos

delictivos cometidos se ha estimado adecuada. La separación se hace inclusión del acto de “promover”, respecto de la que de antemano manifestamos que, en nuestra modesta opinión, no debería compararse ni sancionarse como se hace con los demás miembros activos de la organización.

Por otro lado, conforme las reglas generales de la teoría jurídica del delito, la conducta típica de la organización criminal se ubicaría en una fase preparatoria del tipo, habiéndose tipificado comportamientos que no constituyen aún la ejecución de un delito en concreto, aunque están destinados a prepararla o se generan con ese fin.

*f) Italia*

Dentro de la legislación italiana los tipos específicos contemplados en el ordenamiento italiano, el artículo 416 del Código penal –asociación para delinquir; artículo 416 bis del Código penal, asociación de tipo mafioso; artículo 74 del Decreto del presidente de la República N° 309 de 9 de octubre de 1990 - asociación para el tráfico ilícito de estupefacientes; artículo 270 bis del Código Penal, asociación con finalidades terroristas. Asimismo, se ha prestado especial atención a los delitos que en esta esfera se cometen, como son los delitos de corrupción, de tráfico de personas, blanqueo de capitales, sólo por citar algunos.

### 3.4. El delito de organización criminal en el Perú

Está tipificado en el artículo 317° la organización criminal "el que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada y coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince y con ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena no será menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días –multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.
- Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

Por su parte, la Ley 30077 en su Art. 2]. De Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal en el inciso 1. Que, para efectos de la presente Ley, se considera "organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y

coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves”, señalados en el artículo 3° de la presente Ley. Así, en el inciso 2 “la intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal”.

## CAPÍTULO IV

### CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 4.1. Contrastación de la hipótesis general

En nuestra investigación como hipótesis general fue formulada de la siguiente manera:

*“La tipificación del delito de organización criminal en el código penal peruano es una manifestación del adelantamiento de la barrera punitiva bajo el contexto del derecho penal del enemigo donde se desconoce las garantías mínimas del derecho penal liberal”.*

El mismo que ha sido validado de manera positiva, bajo los siguientes argumentos:

- La expectativa de protección del delito se basa en un enfoque que no reduce el injusto a la producción de una lesión efectiva, sino que también incluye la posibilidad de una capacidad lesiva ex ante, lo que es esencialmente equivalente a criminalizar actos que no dañan ni amenazan, relacionados con los bienes jurídicos.
- El adelanto de la barrera punitiva es muy arriesgado cuando se trata de la libertad humana. Las técnicas predictivas deben ser extremadamente discretas y completamente únicas, aplicables solo al comportamiento más desestabilizador para la sociedad.

- El crimen organizado representa una de las amenazas más importantes para la seguridad nacional e internacional y es un fenómeno que hace que los gobiernos de turno pretendan adaptar sus leyes a los acontecimientos y cambios que trae consigo.
- Desde esta perspectiva se suelen nombrar como formas de antelación a los delitos de peligro abstracto, los delitos de tentativa y emprendimiento y los delitos de preparación. Por ende, “es preferible recurrir a otros términos que expresan con mayor claridad la separación de las formas de anticipación en dos grupos: en función de la peligrosidad de las conductas y de la fase del iter criminis que ocupan” (Fuentes, 2006, p. 9).
- En el caso peruano la situación normativa no ha sido ajena a estas disfunciones y dilemas hermenéuticos, ya “que la legislación penal vigente contiene hasta cuatro clases de normas que hacen referencia directa o indirecta a la delincuencia organizada” (Prado, 2019, p. 58).
- Para ello, en primer lugar, está el delito de organización criminal tipificado en el artículo 317° del Código Penal, el cual ha sido construido como un tipo penal autónomo, de peligro abstracto, donde se sancionan los actos de constituir, organizar, promover o integrar una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos.
- A esta disposición legal se le agregó, luego, con el Decreto Legislativo N° 1244, del 27 de octubre de 2016, otro tipo penal contenido en el artículo 317° -B para reprimir un inédito delito de banda criminal y que se regula de manera subsidiaria o alterna al delito de organización



criminal. Además, en el Código Penal de 1991 se han configurado circunstancias agravantes específicas que operan con la comisión de diferentes delitos propios de la criminalidad organizada.

- También se identifica en el artículo 2° de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, dirigida a caracterizar los componentes normativos que son requeridos para identificar la existencia de una organización criminal, destacando la necesidad de que ella esté compuesta por “tres o más personas”.
- Esta difusa pluralidad de disposiciones legales, dirigidas a regular la relevancia penal de las organizaciones delictivas, ha promovido también el interés criminológico y dogmático para establecer y explicar las funciones y diferencias que subyacen entre todas ellas. Esto es, delimitar con meridiana precisión cuáles son sus características, sus efectos y sus componentes normativos.
- En el delito de organización criminal, se flexibiliza el principio de legalidad, concretamente el sub principio de lex certa, el cual se contrae al consignarse como conducta típica la mera integración, e incluso actos de promoción y constitución, pues al ser un delito de peligro abstracto per se no identifica expresamente en la norma cual es el peligro, como si ocurre en los delitos de peligro concreto.
- El rol establece una garantía para su titular de que no se le exija conocer más allá de los que debe saber dentro de los límites de su ámbito de competencia personal, ello significa que los conocimientos psíquicos y conocimientos excedentes al rol son irrelevantes para el Derecho Penal.

## 4.2. Contrastación de las hipótesis específicas

En nuestra investigación como hipótesis específica a) fue redactada de la siguiente manera:

*“Los fundamentos para el adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal, es debido que es un delito de peligro abstracto destinado a reprimir comportamientos criminológicos, a través del cual se puede evitar poner en peligro bienes jurídicos tutelados”.*

El mismo que ha sido validado de manera positiva, bajo los siguientes argumentos:

- Cuando procuramos realizar un análisis dogmático, resulta medular hacernos interrogantes acerca del *nomen iuris*, para ello, el delito de peligro abstracto, (Prado, 2016, p. 56) con respecto al fundamento de la responsabilidad recaería en el estado de peligrosidad que crearía el agente. Aquí, la tarea principal en la imputación objetiva consistiría en precisar los criterios normativos para poder afirmar la peligrosidad de la conducta.
- Los delitos de peligro abstracto se caracterizan por no exigir la puesta en peligro efectiva del bien jurídico protegido, y que se consuman con la realización de la conducta abstracta o generalmente peligrosa descrita en el tipo.

En nuestra investigación como hipótesis específica b) fue redactada de la siguiente manera:

*“Los principios constitucionales y penales que se transgreden son el de tipicidad, mínima intervención, finalidad preventiva, legalidad, prohibición de analogía, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad”.*

El mismo que ha sido validado de manera positiva, bajo los siguientes argumentos:

- La doctrina ha desarrollado como principios que hoy alcanzan rango constitucional, que se erigen como escudos protectores del individuo frente al poder estatal.
- La aplicación consecuente de estos principios, supone la existencia de un derecho penal destinado a defender los valores fundamentales de la sociedad, que actúe sólo en los casos de los ataques más graves a esos valores, y que, tanto en su elaboración, como en el ámbito de su aplicación, garantice el respeto a la libertad y dignidad humanas. Además, los principios constitucionales-penales, así concebidos, pueden operar como límites garantistas a la reforma del sistema penal, al basarse directamente en los derechos fundamentales.

En nuestra investigación como hipótesis específica c) fue redactada de la siguiente manera:

*“No existe tratamiento uniforme del delito de crimen organizado en el derecho comparado”.*

El mismo que ha sido validado de manera positiva, bajo los siguientes argumentos:

- Según (Zúñiga, 2016, p. 27) representa distintos fenómenos frente a las palabras criminalidad organizada: así, para Italia es la mafia, para España es el terrorismo, y para los organismos internacionales, fundamentalmente el Narcotráfico.
- Es así, que la organización se ha ramificado en el territorio a través de particulares células operativas; ellas disfrutan una autonomía relativa.

## CONCLUSIONES

1. El adelantamiento de la barrera punitiva vulnera los derechos fundamentales del ser humano. En este sentido, el Estado constitucional implica la defensa y respeto de las garantías y derechos constitucionales de los ciudadanos; no obstante, cuando éstos violan la norma se activa la facultad que tiene el Estado de castigar, ejerciendo su iuspuniendi de forma racional y no arbitraria, sujeta a los principios constitucionales y penales.
2. La política criminal y penal en el Derecho Comparado y en el Derecho de nuestro país contra la criminalidad organizada ha sido hasta ahora de emergencia, asimilable a un Derecho Penal del enemigo. Es decir, éste no es un planteamiento sólo teórico, sino que está vigente en la realidad de las legislaciones penales, tales como el adelantamiento de la intervención, la utilización de técnicas de peligro, la punibilidad de actos preparatorias, todas son técnicas que ya se conocen en la criminalización de la criminalidad organizada, con los delitos de tipo asociativo
3. La implementación del esquema propuesto, obligaría a que el operador jurídico se pronuncie siempre con relación a los actos de control que realiza la víctima en un delito de organización criminal frente al adelantamiento de la barrera punitiva. Esto aseguraría que la decisión del operador jurídico se emita con objetividad.
4. Las garantías constitucionales y penales se fundamentan en la necesaria tutela de los derechos fundamentales del ser humano, como

consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas, pero teniendo en cuenta el derecho penal del enemigo en la cual se vulnera el derecho a la libertad.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda establecer como un criterio de evaluación al esquema propuesto. De modo que, en todos los casos del delito organización criminal, el operador jurídico se ve obligado a pronunciarse siempre con relación a los actos de control que realiza la víctima en un delito organización criminal.
2. Es necesario el estudio del Derecho Penal desde una función sistémica, no como una rama del Derecho que tipifique conductas y desarrolle una teoría del delito, sino como un instrumento que limite al Estado para el desarrollo de conductas represivas, la creación de enemigos internos y la amplificación de poder punitivo que no vaya en menoscabo de los derechos y garantías de los ciudadanos si llegase a salirse de control.
3. Se debe vigilar permanentemente para que no se utilice como un instrumento de persecución y de castigo a la disidencia política, en consecuencia, se recomienda el estudio sistémico cuyos resultados no vaya en menoscabo de los derechos y garantías de los ciudadanos, exigiendo cumplir con los requisitos legales y constitucionales al momento de imponer y hacer uso del ius puniendi del Estado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, A. (2006). *El garantismo procesal*. Adrus.
- Álvarez-Gayou, J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*. Paidós.
- Anarte, E. y Ferré, J. (1999). *Conjeturas sobre la criminalidad organizada*.  
Universidad de Huelva.
- Bernardi, A. (2010). *La evolución de la política criminal italiana entre opciones represivas y soluciones minimalistas*. ARA Editores.
- Binder, A. (1997). *Política criminal, derecho penal y sociedad democrática*. Ad.
- Castillo, A. (2005). *Asociación para Delinquir*. Grijley.
- Chaname, R. (1993). *Diccionario de Derecho Constitucional*. San Marcos.
- Choclán, J. (2000). *La organización criminal: tratamiento penal y procesal*.  
Dykinson.
- Dagdug, A. (2006). *La prueba testimonial ante la delincuencia organizada*. Porrua.
- Donna, A. (2004). *El problema del derecho penal en la actualidad. Ensayo sobre crimen organizado y sistema penal*. Ediciones De Palma.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. (4ª. ed.). Trotta.
- García, P. (2013). *El delito de lavado de activos*. Jurista Editores.



- Gascón, F. (2001). *Infiltración policial y agente encubierto*. Comares.
- Gómez, M. (2004). *Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación*. Colex.
- Hernández, R., et al. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). Mc Graw Hill.
- Jakobs, G. y Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Thomson.
- Jiménez, J. (1999). *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*. Trotta.
- Lujan, M. (2013). *Diccionario de derecho penal y procesal penal*. Gaceta Jurídica.
- Melgarejo, P. (2010) *Curso de Derecho Penal Parte General*. Killa.
- Moccia, F. (1999). *Perspectivas no emergencia de control de los hechos crimen organizado*. ESI.
- Montoya, M. (2001). *Informantes y técnicas de investigación encubiertas. Análisis Constitucional y Procesal Penal*. (2ª ed.). Ad-Hoc.
- Muñoz, F. (2003). *El Derecho Penal del enemigo*. Inacipe.
- Paucar, M. (2016). *El Delito de Organización Criminal*. Ideas.
- Pérez, Antonio. (2005). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Tecnos.
- Prado, V. (2016). *Criminalidad Organizada parte especial*. Instituto Pacifico.

- Prieto, L. (2009). *Justicia constitucional y Derechos Fundamentales*. Trotta.
- Robles, L. et al. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Fecatt.
- Roxin, C. (1999). *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada*. Universidad de Huelva.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (5ª ed.). Grijley.
- Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*. Dykinson.
- Stortoni, M. (1999). *Delincuencia organizada y emergencia: el problema de las garantías*.
- Yacobucci, G. (2005). *Política criminal y delincuencia organizada*. Abaco.
- Zaffaroni, E. (1995). *El Crimen Organizado una Categorización Frustrada*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trotta.
- Zúñiga, L. (2001). *Política Criminal*. Colex.
- Zúñiga, L. (2002). *El Derecho Penal ante la Globalización*. Colex.
- Zúñiga, L. (2009). *Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal, Contribucion a la determinación del injusto penal de organización criminal*. Comares.

**ANEXO:**

**TÍTULO: ADELANTAMIENTO DE LA BARRERA PUNITIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL PERÚ**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES O CATEGORÍAS/ INDICADORES O SUBCATEGORIAS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cómo se manifiesta el adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal en el Perú?</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>a) ¿Cuáles son los fundamentos para el adelantamiento de la barrera punitiva en la</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Explicar cómo se manifiesta el adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de organización criminal en el Perú.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>a) Explicar los fundamentos para el adelantamiento de la barrera punitiva en la</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>La tipificación del delito de organización criminal en el código penal peruano es una manifestación del adelantamiento de la barrera punitiva bajo el contexto del derecho penal del enemigo donde se desconoce las garantías mínimas del derecho penal liberal.</p> <p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>a) Los fundamentos para el adelantamiento de la barrera punitiva en la tipificación del delito de</p>	<p><b>Variable X:</b> Crimen Organizado.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Bases doctrinarias</li> <li>▪ Bases jurisprudenciales</li> <li>▪ Bases normativas</li> </ul> <p><b>Variable Y:</b> Garantías Constitucionales Penales</p> <p><b>Indicador:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Presupuesto de la penalidad</li> </ul>	<p><b><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</u></b> Dogmática</p> <p><b><u>TIPO DE DISEÑO:</u></b> No Experimental</p> <p><b><u>DISEÑO GENERAL:</u></b> Transversal</p> <p><b><u>DISEÑO ESPECÍFICO:</u></b> Explicativa</p> <p><b><u>MÉTODOS ESPECÍFICOS:</u></b> Exegético, Hermenéutico, Dogmático, Argumentación jurídica.</p> <p><b><u>UNIDAD DE ANALISIS:</u></b> Estará será DOCUMENTAL conformada por la Doctrina, Normatividad y Jurisprudencia.</p> <p><b><u>PLAN DE RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ANALISIS</u></b></p>



<p>tipificación del delito de organización criminal?</p> <p>b) ¿Qué garantías jurídicas constitucionales y penales se transgrede con la tipificación del delito de organización criminal en el Perú?</p> <p>c) ¿Cuál es el tratamiento jurídico en la legislación comparada del delito de organización criminal?</p>	<p>tipificación del delito de organización criminal.</p> <p>b) Analizar las garantías jurídicas constitucionales y penales que se transgrede con la tipificación del delito de organización criminal en el Perú.</p> <p>c) Describir el tratamiento jurídico en la legislación comparada del delito de organización criminal.</p>	<p>organización criminal, es debido que es un delito de peligro abstracto destinado a reprimir comportamientos criminológicos, a través del cual se puede evitar poner en peligro bienes jurídicos tutelados.</p> <p>b) Los principios constitucionales y penales que se transgreden son el de tipicidad, mínima intervención, finalidad preventiva, legalidad, prohibición de analogía, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.</p> <p>c) No existe tratamiento uniforme del delito de crimen organizado en el derecho comparado.</p>	<p><b>INTERVIENTES (Z):</b> Z 1: Política Criminal</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Identificación del lugar donde se buscará la información.</li> <li>▪ Identificación y registro de las fuentes de información.</li> <li>▪ Recojo de información en función a los objetivos y categorías.</li> <li>▪ Análisis y evaluación de la información.</li> <li>▪ Sistematización de la información</li> </ul> <p>Para el análisis de la información se empleará la técnica de análisis cualitativo: Triangulación de teorías.</p> <p><b><u>INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN</u></b> Recojo de información: Técnica documental. Instrumentos: Fichas y la técnica de análisis de contenido cuyo instrumento es la ficha de análisis de contenido.</p> <p><b><u>ANALISIS DE LA INFORMACION</u></b> Enfoque cualitativo: Triangulación de teorías.</p> <p><b><u>VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS:</u></b> Método de la argumentación jurídica.</p>
--	---	--	--